

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-37/2026

PARTE ACTORA: ADELFO
HERNÁNDEZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinte de mayo
de dos mil veintiséis.

S E N T E N C I A relativa al juicio general promovido por Adelfo
Hernández García, quien se ostenta como indígena del municipio de
Zapotitlán Palmas¹, en contra de la omisión del Tribunal Electoral del
Estado de Oaxaca² de dictar sentencia en el juicio JDCI/175/2025.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación federal	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4

¹ En adelante se podrá referir como actor o parte actora.
² En adelante se podrá señalar como autoridad responsable, Tribunal local o por sus siglas TEEO.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....4
TERCERO. Estudio de fondo5
R E S U E L V E14

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina que existe omisión del Tribunal local de resolver, en atención que han transcurrido más de cinco meses desde su presentación, sin que se haya emitido sentencia.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Asamblea electiva.** En noviembre de dos mil veintidós, se celebró la Asamblea General Comunitaria para la renovación de autoridades del Ayuntamiento, en la que el actor resultó electo como regidor suplente de ecología y cultura para el periodo que corrió del uno de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco³.
- 2. Suspensión del Ayuntamiento.** El doce de julio de dos mil veinticinco, el Congreso del Estado determinó suspender a las autoridades municipales y nombrar un comisionado provisional.
- 3. Demanda local.** El treinta de octubre de dos mil veinticinco, el actor promovió demanda de JDCI a fin de solicitar el pago de las dietas

³ El 7 de diciembre de 2022 se le otorgó la constancia de validez por parte del IEEPCO. Hechos narrados en la demanda de la instancia local, visible en la foja 9 del cuaderno accesorio único.

correspondiente al periodo de enero a octubre del referido año⁴.

II. Del trámite y sustanciación federal

4. Demanda. El cuatro de mayo, la parte actora presentó su demanda ante el TEEO para impugnar la omisión de la responsable de resolver el juicio local.

5. Recepción y turno. El trece de mayo⁵, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar este expediente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales conducentes.

6. Sustanciación. En su oportunidad, se admitió la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción, con lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, toda vez que se controvierte la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver un juicio local; y **b) por territorio**: dado

⁴ Escrito que fue radicado en el juicio local con la clave JDCI/175/2025.

⁵ En esa fecha se recibieron en esta Sala Regional la demandas y diversas constancias remitidas por el TEEO.

que la entidad federativa en la que se suscita la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal⁶.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

8. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, por lo siguiente:

9. Forma. La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre de la parte actora, la responsable, el acto impugnado, los hechos y agravios.

10. Oportunidad. La demanda es oportuna al impugnarse una supuesta omisión del TEEO de resolver el juicio local, la cual se actualiza continuamente⁷.

11. Legitimación. Se cumple, en atención a que la parte actora promueve con base en la supuesta violación a su derecho político-electoral de ejercicio de un cargo de elección popular.

12. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico porque aduce que la omisión del TEEO vulnera su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en el cual se sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (En adelante Ley General de Medios).

⁷ Jurisprudencia de la Sala Superior **15/2011**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.



13. Definitividad. El acto es definitivo, ya que no hay impugnación que agotar previamente.

14. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

15. La **pretensión** del actor consiste en que esta sala ordene al TEEO que emita la resolución dentro del expediente JDCI/175/2025, relacionado con el pago de las dietas correspondientes a dos mil veinticinco.

16. Para ello, señala como causa de pedir, la violación a su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, pues afirma que al no resolver el juicio local no ha cumplido con lo establecido en el artículo 17 y 34 de la Constitución Federal.

17. Los planteamientos son sustancialmente **fundados** para tener por acreditada la omisión de resolver el medio de impugnación local, de conformidad con lo siguiente.

18. Las personas que acudan ante los órganos jurisdiccionales tienen el derecho a que se les administre justicia pronta, es decir, dentro de los términos y plazos que establezcan las leyes⁸.

⁸ Véase artículo 17 constitucional y la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, p. 209.

19. La vulneración a ese derecho se puede dar de distintas formas, por ejemplo: **a)** por regla general, cuando la autoridad no desarrolle el juicio dentro de los términos y plazos previstos, es decir, cuando actúe con dilación y demora; y, **b)** cuando deje de hacer lo necesario para la tramitación del juicio o procedimiento⁹.

20. En la materia electoral, los tribunales deben resolver los juicios en un **plazo razonable**, sin necesidad de agotar los plazos máximos previstos en la ley.

21. No obstante, también deben considerarse las circunstancias específicas de cada caso como la complejidad del asunto, las pruebas a valorar o las diligencias que deban realizarse¹⁰.

22. Al respecto, se prevé que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección¹¹.

23. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a

⁹ Véase, de manera orientadora la jurisprudencia 2a./J. 45/2007, de rubro “**SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, SUS EFECTOS DEBEN COMPRENDER NO SÓLO LAS OMISIONES Y DILACIONES DE TRAMITAR UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, SINO TAMBIÉN LAS SUBSECUENTES**”, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 528.

¹⁰ Tesis LXXIII/2016, de rubro “**ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO**”.

¹¹ De conformidad con el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal.



las personas la protección más amplia¹².

24. Aunado a lo anterior, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad¹³.

25. A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial¹⁴.

26. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita¹⁵ (libre de todo estorbo y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, la Constitución Federal contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

27. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8º, establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

28. Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que

¹² Ibidem, párrafo segundo.

¹³ Ibidem, párrafo tercero.

¹⁴ Como lo establece el artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM.

¹⁵ Expedita. *Diccionario de la lengua española*. Véase: <https://dle.rae.es/expedito>

toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

29. Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

30. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no solo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

31. Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, en Oaxaca se concibe al TEEO como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral. El que, de igual manera, deberá emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial¹⁶.

32. En el caso, es necesario precisar que la controversia local se

¹⁶ Artículo 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-37/2026

conoce a través del Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos o JDCI¹⁷; y se encuentra sujeto a una serie de fases; a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución¹⁸.

33. Respecto a la fase **de trámite**, ésta se rige por la regla general de temporalidad prevista en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local, que contempla un plazo mínimo de 72 horas para la publicidad del medio de impugnación, así como 24 horas adicionales para la remisión de la documentación respectiva al órgano jurisdiccional.

34. Por cuanto hace a la fase de **sustanciación**, entendida como el conjunto de actos procesales necesarios para conducir el asunto hasta dejarlo en estado de dictar sentencia —que comprende, entre otros, la radicación, admisión, requerimientos y cierre de instrucción—, la legislación electoral local no establece un plazo específico para su desahogo.

35. En cambio, para la fase de **resolución**, el artículo 19, párrafo 5, de la ley adjetiva electoral local dispone que los juicios deberán resolverse dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se declare cerrada la instrucción.

36. De lo anterior se advierte que, si bien la normativa local prevé plazos definidos para el trámite inicial y para la emisión de la sentencia, es omisa respecto del término para la sustanciación del medio de impugnación; no obstante, dicha omisión no puede interpretarse como una habilitación para prolongar indefinidamente

¹⁷ Previsto en los artículos 4 numeral 3 inciso e) y 98 inciso a) de la Ley de medios local.

¹⁸ En términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 20 y 21, 98, 99, 100, 101, 102 y 103 de la Ley en cita.

esta etapa procesal.

37. En el caso concreto, desde el uno de diciembre de dos mil veinticinco, que fue la última actuación practicada por el TEEO, no se observa que haya realizado alguna otra relacionada con la sustanciación del expediente local, sin que se advierta alguna razón que justifique dicha inactividad.

38. Para explicar lo anterior, a continuación, se exponen las actuaciones que ha desplegado el TEEO, relacionados con la presentación del juicio local:

39. El **cuatro de noviembre de dos mil veinticinco**, la magistrada instructora radicó la demanda en su ponencia y requirió al ayuntamiento el trámite de ley.

40. El **trece de noviembre de dos mil veinticinco**, el comisionario municipal cumplió con el trámite de ley; y, por tanto, se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

41. El **uno de diciembre de dos mil veinticinco**, se tuvo a la actora desahogando la vista que le fuera concedida, además, se requirió al comisionado municipal a efecto de que proporcionara información sobre si a la parte actora le fueron pagadas las dietas correspondientes a los meses de enero a julio del ejercicio fiscal dos mil veinticinco y que remitiera las constancias que acreditaran el pago de las mismas, a su vez se le dio vista a efecto de que manifestara lo que a sus intereses convenga.

42. Como se observa de lo anterior y de las constancias que obran en



autos, desde la emisión del acuerdo de uno de diciembre, el TEEO no ha realizado actuación alguna dirigida a la sustanciación del expediente JDCI/175/2025, sin que exista justificación objetiva, razonable o jurídicamente válida que justifique la inactividad procesal.

43. Si bien en su informe circunstanciado la responsable señala diversas actuaciones realizadas, estas comprenden desde la presentación de la demanda el treinta de octubre hasta el uno de diciembre, sin que a partir de esa fecha haya realizado otra actuación.

44. Es criterio reiterado de este TEPJF que el principio de justicia pronta como vertiente del derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, impone a los órganos jurisdiccionales el deber de resolver los medios de impugnación dentro de un plazo razonable, atendiendo a las circunstancias específicas de cada caso, sin necesidad de agotar los plazos máximos previstos en la legislación aplicable cuando ello implique una dilación indebida.¹⁹

45. Todo ello, sin que sea una justificación válida, que se ha tenido una actividad procesal constante, porque si bien es cierto se han realizado diversas actuaciones, todas ellas fueron hasta el uno de diciembre, lo que evidencia una inactividad de más de cinco meses en la sustanciación del juicio.

46. En ese contexto contrario a lo manifestado por el TEEO; se estima que ha transcurrido un plazo excesivo para que prosiga con la sustanciación del juicio y, en su caso, resolver lo que en Derecho

¹⁹ Tesis 1a. CCVIII/2018 (10a.). “**IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA**; Tesis LXXIII/2016. **ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO**”.

proceda, **sin que esto prejuzgue sobre los requisitos de procedencia y competencia**, lo cual tendrá que ser analizado por el Tribunal responsable conforme a sus atribuciones.

47. Por ende, se **declara existente** la omisión reclamada.

48. Efectos

49. Dado que se acreditó la omisión de resolver el expediente JDCI/175/2025, **se ordena al TEEO** para que, dentro del plazo de **10 días hábiles**, siguientes a la notificación de este fallo, **determine lo procedente** y emita la determinación conforme a Derecho corresponda y la notifique de manera oportuna a las partes, en el entendido de que esta determinación no prejuzga sobre los requisitos de procedencia y competencia, lo cual, deberá ser analizado conforme a sus atribuciones.

50. El TEEO deberá informar a esta Sala Xalapa respecto del cumplimiento dado a lo ordenado en este fallo dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

51. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se tiene por **acreditada la omisión** reclamada. Por tanto, se ordena al TEEO proceda en los términos ordenados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.